

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que desde el 18 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte actora no ha realizado las gestiones tendientes a impulsar el proceso. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAYTE GARCÍA MORAN
DDO: JUAN CARLOS ÁVILA DURANGO
RAD.: 760013105-012-2005-00145-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 165

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante proveído Nro.2246 del 24 de mayo de 2018, se había requerido a la apoderada judicial de la parte actora para que aportara al sumario el certificado y/o certificados de libertad y tradición de los bienes que pretende embargar, Posteriormente, mediante auto Nro. 3464 del 17 de septiembre de 2019, se le puso de presente a la mandataria la respuesta dada por el Juzgado 14 Civil del Cto de Cali, sin que esta haya efectuado ningún pronunciamiento, dicha omisión impide el trámite normal del proceso, haciéndose necesario requerirla en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, así las cosas deberán la apoderada de la parte ejecutante impulsar el presente proceso, so pena de ser archivado el expediente por desistimiento tácito.

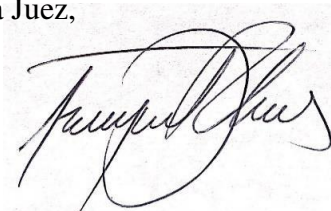
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que realice alguna gestión tendiente a impulsar el presente proceso, so pena de ser archivado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **22**, hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que obran respuestas por parte de las entidades bancarias oficiadas. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VÍCTOR HUGO VEGA MAFLA Y OTROS
DDO.: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RAD.: 760013105-012-2014-00655-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 163

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante proveído Nro. 2984 del 23 de octubre de 2020, se decretó medida cautelar en contra del municipio ejecutado, la cual le fue comunicada al BANCO DE BOGOTÁ mediante oficio Nro. 70 del 27 de enero de 2021. Dicha entidad respondió que no podía acatar la orden de embargo por cuanto fue indicado por este despacho que la misma no cobijaba los dineros inembargables.

Al respecto debe indicarse que la prohibición de embargar los recursos manejados por la entidad territorial ejecutada no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos laborales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo reiterando la medida cautelar a la entidad bancaria en comento.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega de un depósito judicial, revisado el portal web del Banco Agrario se pudo concluir que no existe título alguna en favor del presente asunto. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Gerente de Convenios y Operaciones Electrónicas- Centro de Embargos, para que proceda a cumplir la orden dada por el despacho. So pena de ser sancionado con multa de 2 SMLMV por no acatar una orden judicial, lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 44 del C.G.P. Remítase copia del presente proveído

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de depósito judicial, realizada por el apoderado de la parte actora.

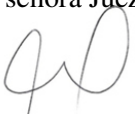
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 22, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TOMAS CHACÓN
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00415-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 159

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Los apoderados de la parte actora y el litis por pasiva indican al despacho que para consolidar una posible negociación de la litis requieren que el despacho aclare algunos aspectos al respecto, para lo cual solicitan reunirse con el despacho. Al respecto debe indicarse que el juzgado, no tiene facultad de opinar sobre las soluciones que tengan las partes para llegar a acuerdos, su potestad está en decidir a través de providencia la viabilidad de la negociación que se plantee.

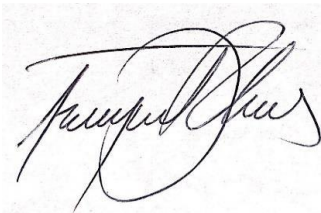
Así las cosas, se convocará para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se aperturará una ETAPA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN y de resultar esta fallida de manera inmediata, se concluirá el recaudo probatorio y se dictará sentencia que ponga fin a la instancia, en atención a que este proceso fue impetrado en el año 2017 y se ha dilatado de manera injustificada su trámite. En virtud de lo anterior se

DISPONE

FIJAR el día DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, conforme lo establecido en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la vinculada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RAPIASEO S.A.S.

DDO.: COOMEVA E.P.S. S.A.

LITIS: ADRES

RAD.: 760013105-012-2018-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 340

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el sumario reposa la contestación de la demanda allegada por la vinculada **ADRES** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, éstas no realizaron ninguna manifestación, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.924.868 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.202 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la **ADRES**.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADRES**.

TERCERO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

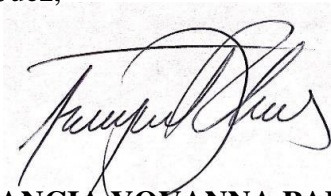
CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: **FIJAR** el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** **A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** audiencia **PRELIMINAR** (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, **TERMINADA** la misma, el despacho se constituirá en audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **22**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que las partes no emitieron pronunciamiento respecto de los documentos puestos en conocimiento. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SONIA VIVIAN CORREA HERNANDEZ
DDO: PORVENIR Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2018-00122-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 160

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

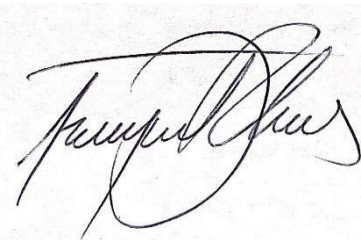
Como quiera que las partes no presentaron ningún pronunciamiento a los documentos que se les pusieron de presente, el despacho considera que ya están dadas las condiciones para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 22 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA CONSUELO OSORIO OCHOA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00637-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002613393 por valor de \$1.705.919,00 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002613393 por valor de \$ 1.705.919,00, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

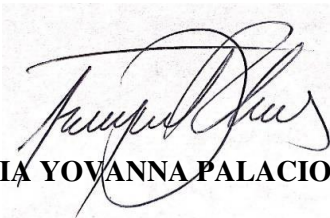
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002613393 por valor de \$1.705.919, teniendo como beneficiaria a la abogada MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No 34.544.148.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 22, hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver subsanación de la contestación a la demanda y contestaciones a la reforma. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MERLEYI SANDOVAL ARARAT
DDOS.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, ONCOMEVIH S.A.,
SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2019-00005-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0328

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

En el sumario obra subsanación a la contestación a la demanda efectuada por **ONCOMEVIH S.A.** y **SALUD ACTUAL IPS LTDA.** las cuales fueron presentadas dentro de término y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Así mismo, se evidencia que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, ONCOMEVIH S.A. SALUD ACTUAL IPS LTDA., GRUPO UNIMIX S.A.S.** y el llamado **LIBERTY SEGUROS S.A.** presentaron en tiempo la contestación a la reforma a la demanda, las cuales cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., se le tendrá por contestada la misma.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ONCOMEVIH S.A.** y **SALUD ACTUAL IPS LTDA.**

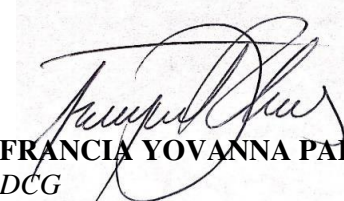
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA., GRUPO UNIMIX S.A.S.** y el llamado **LIBERTY SEGUROS S.A.**

TERCERO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que la diligencia se realizará de manera virtual.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 22, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver subsanación de la contestación a la demanda y contestaciones a la reforma. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUISA FERNANDA CORREA OCAMPO
DDOS.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-ONCOMIEVIH S.A.-
SALUD ACTUAL IPS LTDA. -GRUPO UNIMIX S.A.S.
LLAMADO: LIBERTY SEGUROS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2019-00007-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obra subsanación a la contestación a la demanda efectuada por **ONCOMIEVIH S.A.** y **SALUD ACTUAL IPS LTDA.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrán por contestadas.

Así mismo, se evidencia que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, ONCOMIEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA., GRUPO UNIMIX S.A.S.** y el llamado **LIBERTY SEGUROS S.A.** presentaron en tiempo la contestación a la reforma de la demanda, las cuales cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., se les tendrá por contestada la misma.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

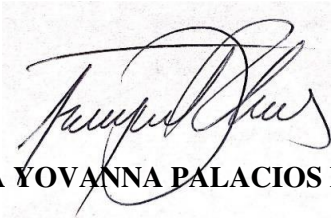
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ONCOMIEVIH S.A.** y **SALUD ACTUAL IPS LTDA.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, ONCOMIEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA., GRUPO UNIMIX S.A.S.** y el llamado **LIBERTY SEGUROS S.A.**

TERCERO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que la diligencia se realizará de manera virtual.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 22, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la UGPP, allegó respuesta al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BERTHA MAGOLA VALLEJO DE BARAHONA
DDO.: UGPP
RAD.: 760013105-012-2019-00099-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 135

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la UGPP allegó respuesta contentiva de siete (07) folios, en los términos solicitados por el Despacho. Motivo por el cual, se pondrá en conocimiento de las partes y como quiera que solo se encontraba pendiente dicha prueba documental, se señalará fecha para audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

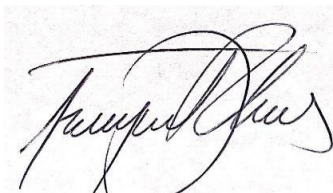
DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta allegada por la UGPP contentiva de siete (07) folios.

SEGUNDO: SEÑALAR el día DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **22**, hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que COLFONDOS S.A., dio respuesta al oficio remitido. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA ELENA RESTREPO NARVAEZ
DDO.: COLFONDOS Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2019-00238-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 136

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que COLFONDOS S.A. allegó respuesta contentiva de dos (02) folios, en los términos solicitados por el Despacho. Motivo por el cual, se pondrá en conocimiento de las partes y como quiera que solo se encontraba pendiente dicha prueba documental, se señalará fecha para audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

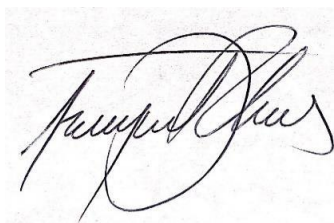
DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta allegada por COLFONDOS S.A., contentiva de dos (02) folios.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 22, hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no hubo oposición a la documentación puesta en conocimiento. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO JOSÉ ASSIS REVEIZ
DDOS.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
LITIS: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00272-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 161

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al haberse recaudado la información, solicitada habrá de convocarse a la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

SEÑALAR el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la vinculada **COLFONDOS S.A.** presentó memorial de subsanación dentro del término concedido para tal fin. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DEBEIBA MILLÁN
LITIS: MARÍA JOSÉ TABARES MILLÁN
PATRICIA BEDOYA CARDONA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00283 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la vinculada **MARÍA JOSÉ TABARES MILLÁN**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del Auto Interlocutorio 3444 del 30 de noviembre de 2020, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

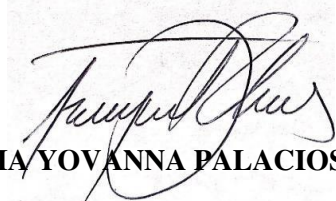
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada **MARÍA JOSÉ TABARES MILLÁN**.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que la diligencia se realizará de manera virtual.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA LUCIA RODRÍGUEZ RAMOS
DDO.: SOCIASEO S.A.
LITIS Y LLAMADA EN GARANTÍA: ESIMED S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00294-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 164

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la audiencia programada por el despacho no pudo realizarse, deberá fijarse nueva fecha y hora para su realización.

En virtud de lo anterior, se

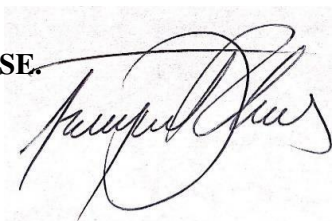
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que la diligencia se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán hacer comparecer a los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 22 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la Superintendencia no ha dado respuesta al oficio librado. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ALBEIRO RAMIREZ AGUDELO

DDO.: UNIMETRO S.A EN REORGANIZACION Y OTROS

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00312

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 166

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial deberá librarse nuevamente oficio a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES requiriéndola para que de respuesta al oficio librado, advirtiéndole que en caso de renuencia será sancionada.

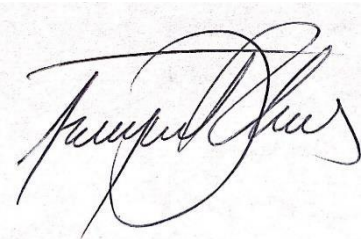
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que certifique cuál es el crédito que tiene reconocido dentro del proceso de reestructuración empresarial de la empresa UNIMETRO S.A. el señor ALBEIRO RAMÍREZ AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía número 16.697.296, especificando el monto y el concepto del mismo. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de renuencia se impondrá multa por incumplimiento a orden judicial.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 22, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de febrero de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se contestó la demanda e informar que no se presentó reforma a la misma. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MARÍA JIMÉNEZ RAMÍREZ
DDO.: CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00349

AUTO INTERLOCUTORIO No 347

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el despacho el día 10 de noviembre de la presente anualidad, procedió a realizar la correspondiente notificación personal que se surte de manera virtual de que trata el Decreto 806 del 2020 a la entidad **CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S**, a través del correo que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación como el habilitado para notificaciones judiciales. En dicho correo se explicó que la notificación se entendía surtida dos días después de haberse enviado y que debía contestar la demanda en el término de diez días, una vez se surtiera el termino para la diligencia de la notificación.

Adicionalmente, se adjunto el expediente digital para que la referida entidad ejerciera su defensa. Ese mismo día, se obtuvo acuse de recibido por parte de la entidad y se informó por parte de la misma que se remitía al área competente. Pese a lo anterior, la demandada no ejerció su derecho a la contradicción, siendo entonces lo procedente tener por no contestada la demanda.

La parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. Toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S**.

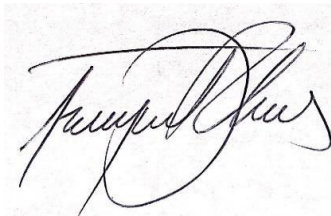
SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TERCERO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que la diligencia se realizará de manera virtual.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. DEBERÁN hacer comparecer a los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **22**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ALUMINA S.A., contestó a la orden impartida por el Despacho. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: ALUMINA S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00428-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 138

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que ALUMINA S.A., allegó respuesta contentiva de quince (15) folios, indicando que parte de la respuesta solicitada (año 1994) se obtendría luego de una cita que le asignó COLPENSIONES, sin que hasta la fecha se haya complementado la respuesta.

En virtud de lo anterior, se

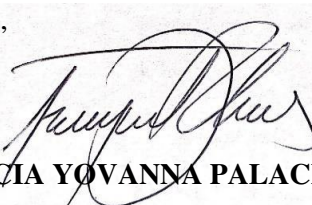
DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por ALUMINA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a **ALUMINA S.A.** que complemente la respuesta dada en atención a la documentación que obtendría de COLPENSIONES en la cita asignada para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 22, hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de la parte actora pendiente de resolver.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALFREDO ANTONIO ALTUZARRA NAVARRO
DDO.: PROTECCION S.A – COLPENSIONES
LITIS: COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00465-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la documentación aportada por el apoderado de la parte actora, considera el despacho que es viable vincular como litis a la COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A. en lugar del FONDO VALOR TESORO, que inicialmente se había solicitado información.

Como quiera que PROTECCIÓN a pesar de los múltiples requerimientos no mostró diligencia, no se insistirá obtener respuesta de la misma.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario el certificado de existencia y representación de la COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la empresa COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a los representantes legales de la vinculada., conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a PROTECCIÓN S.A. que debe ser diligente en sus cargas procesales, evitando dilaciones innecesarias del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 22, hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de resolver contestación de demanda del curador. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: KAREN JOHANA RODRÍGUEZ CARDONA
DDO.: MAS SEGUROS JAM LTDA.
RAD.: 760013105-012-2019-00489-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0332

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra el despacho que el curador ad-litem de la sociedad demandada **MAS SEGUROS JAM LTDA**, allega contestación de la demanda dentro del término legal, la cual se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se tendrá por contestada la demanda.

La parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. Toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Para darle celeridad al trámite, se librárá oficio a la parte pasiva para que allegue la hoja de vida de la accionante que contenga los pagos efectuados a ésta. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad **MAS SEGUROS JAM LTDA**. a través de curador ad-litem.

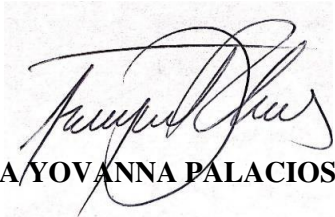
SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

TERCERO: **FIJAR** el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que la diligencia se realizará de manera virtual.

CUARTO: LÍBRESE OFICIO a la entidad demandada para que allegue copia de la hoja de vida de la accionante y la constancia de los pagos efectuados a la misma en los tres últimos años de servicios.

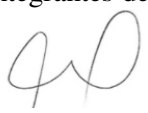
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 22 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se han surtido las notificaciones a cada uno de los integrantes de la Litis y a la Agente del ministerio Publico. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DTE.: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO
S.A. EN REORGANIZACIÓN
DDO: MARIANO MOTTA BETANCOURT
RAD.: 760013105-012-2020-00497-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0325

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El 20 de enero del presente año se notificó personalmente al demandado señor MARIANO MOTTA BETANCOURT, al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO “SINTRAMASIVO” y a la Agente del Ministerio Publico.

Teniendo en cuenta que no existen notificaciones pendientes de surtirse en la presente Litis, se fijará la fecha respectiva para la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S.

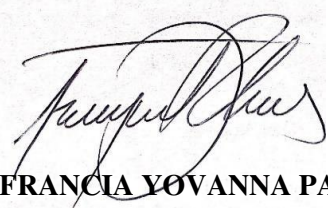
De conformidad con lo anterior, el juzgado

DISPONE

SEÑALAR para que tenga lugar la diligencia que trata el artículo 114 del C.P.T. y la S.S., el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 22 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS HERNÁN ACEVEDO RIASCOS
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA
RAD.: 760013105-012-2020-00532-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0337

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinte (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, teniendo en cuenta que el actor disfruta de una pensión anticipada de vejez a cargo de **PORVENIR S.A.**, se precisa la vinculación y notificación en calidad de Litis consorte necesario por pasiva del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUIS HERNÁN ACEVEDO RIASCOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal de la o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

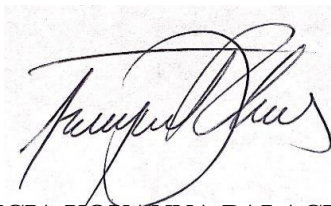
CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **22**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ OREJUELA
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2020-00534-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0339

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación de lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

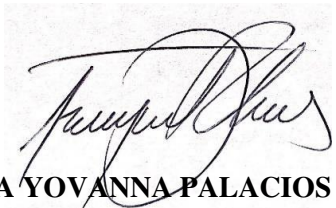
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ OREJUELA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal de la o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 22 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MIRIAM PEREA LUCUMÍ
DDOS.: COLPENSIONES –PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00548-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 341

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinte (2021)

Mediante el Auto Interlocutorio número 0173 del 25 de enero de 2021 se dispuso inadmitir la acción por varias falencias y dentro del término concedido se allegó subsanación de la demanda, por lo que el juzgado procederá a definir la viabilidad de la acción previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto.

Acude a estrados judiciales, la señora ANA MIRIAM PEREA LUCUMÍ pretendiendo que se declare la nulidad del traslado efectuado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON PRESTACIÓN DEFINIDA y que COLPENSIONES reconozca y pague en su favor pensión de vejez.

Así las cosas, a efectos de determinar competencia se hace necesario dividir en dos grupos las pretensiones de la demanda, en un grupo las relativas a la declaración de la nulidad del traslado y en el otro las relativas al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Teniendo en cuenta la calidad de Servidor Público que ostentó la demandante, corresponde al despacho analizar si ésta se desempeñó como Empleado Público o de Trabajador Oficial.

Sobre el particular el Decreto 2127 de 1945, desarrollo de la Ley 6 de 1945, determinó que la vinculación laboral contractual **oficial** tiene relación con tres grupos de actividades:

- a. Trabajo en construcción o sostenimiento de obras públicas de la administración,
- b. Trabajo en Empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o
- c. Trabajo en instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por éstos en la misma forma.

Ahora bien, los trabajadores oficiales no están sujetos a una relación legal y reglamentaria. Las labores relacionadas con su empleo se determinan en el contrato y demás normas compatibles (relación de contrato de trabajo) y, así, en verdad, el trabajador oficial (salvo situación especial) no cumple funciones

esencialmente ligadas con el Estado ni con la Administración; por eso, quienes tienen que ver con estas funciones estatales en las Empresas Industriales y Comerciales tienen el carácter de empleados públicos.

Por su parte, a los **trabajadores oficiales** les es aplicable el Capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, en particular el artículo 53.

A su vez, la Ley 909 en su artículo 1 define a los empleados públicos como:

“Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

Con respecto a la pretensión relativa al reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez, existían dudas respecto de la calidad que ostentó la señora ANA MIRIAM PEREA LUCUMÍ en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que en providencia que antecede el despacho solicitó “*se aclare si la demandante para dicha entidad fungió como empleada publica o trabajadora oficial, para lo cual deberá allegar el respectivo soporte documental.*”

Revisado el respectivo soporte documental anexo a la subsanación de la demanda, se evidencia certificación que da cuenta que la actora desempeñó el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO con funciones de coordinación, supervisión y administración entre otras labores que evidentemente no estaban encaminadas ni al mantenimiento de la planta física ni a servicios generales, sino propiamente a las actividades que hacen parte del objeto social.

Así las cosas, para el caso en concreto es aplicable el numeral 4 del artículo 104 del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo que establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayadas fuera de texto)

Es claro entonces que la demandante ostentó la calidad de empleado público, razón por la cual la jurisdicción laboral pierde competencia para dirimir el conflicto en lo que tiene que ver con la pensión de vejez deprecada.

Así las cosas, considerando que en el presente asunto se acumulan pretensiones tales como la declaratoria de la nulidad de traslado y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, es preciso traer a colación artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., toda vez que establece:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular

en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

De conformidad con el análisis efectuado y teniendo en cuenta el artículo en cita, es claro que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que NO todas pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento, en consecuencia, habrá que remitirse el presente asunto a la jurisdicción de Contencioso lo Administrativo, para que sea ésta quien resuelva las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada.

Por su parte, las pretensiones relativas a la declaratoria de nulidad de traslado, sí continuarán tramitándose en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARCELA ESQUIVEL CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.031.725 y portadora de la tarjeta profesional No. 196.391 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la pensión de vejez instaurada, a través de apoderada judicial, por la señora **ANA MIRIAM PEREA LUCUMÍ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior remítase copia integra del proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de Cali para que sea repartido entre estos.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda exclusivamente en lo relativo a las pretensiones declarativas de nulidad de traslado, instaurada por **ANA MIRIAM PEREA LUCUMÍ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal de la o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

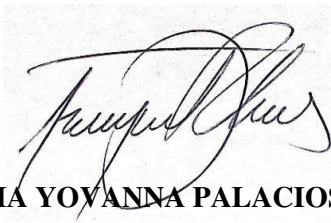
SEXTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **22**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proyeer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DEYANERY GONZÁLEZ DE CASTAÑO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00550-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0343

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el Auto Interlocutorio número 0174 del 25 de enero de 2021 se dispuso inadmitir la acción por diferentes falencias. Concedido el término de subsanación, y durante el mismo, la parte actora allegó escrito, mediante el cual se pretende enmendar los yerros expuestos en la providencia anteriormente citada. Por tanto, se dispone el despacho a evaluar dicho documento, con el fin de determinar la admisión de la acción incoada.

Al analizar el expediente, se evidencia que la parte actora subsanó la mayoría de los yerros enrostrados mediante la providencia que antecede, no obstante, no efectuó pronunciamiento alguno respecto de las falencias señaladas en el mandato, así las cosas, en los términos del artículo 73 del C.G.P., la profesional del derecho que adelanta la acción carece de derecho de postulación y por ende se procederá a rechazar la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

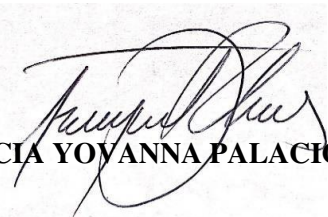
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DEYANERY GONZÁLEZ DE CASTAÑO** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOHANA MONCADA DÍAZ
DDOS: CEXPROM DIESEL TREGHETTI S.A.,
MANUFACTURAS TRESPALACIOS BOLÍVAR TREBOLI S.A.S.,
AGROPECUARIA LOS EULOS S.A. EN LIQUIDACIÓN,
TRESPALACIOS BOLÍVAR S.A.S.,
OSCAR DE JESÚS TRESPALACIOS RAMÍREZ,
JOICE TRESPALACIOS BOLÍVAR,
ANA MARÍA TRESPALACIOS BOLÍVAR,
CARLOS MARIO UGHETI CORRALES
RAD.: 760013105-012-2020-00554-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0218

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 0218 del 29 de enero de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene el único correo donde se evidencia envió de la demanda a todos los integrantes de la parte pasiva data del 05 de 2021, remisión que es posterior a la fecha en que se impetró la acción, incumpléndose entonces con el deber del envío simultaneo al momento del reparto, esto al 25 de noviembre del 2020.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (21 de agosto del 2020). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

Para finalizar, se tiene que al sumario se allegó poder que cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

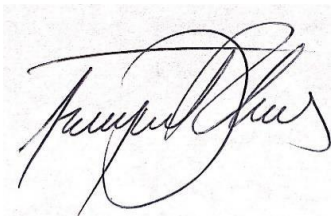
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **22**, hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda radicada con el número 2021-00020, informándole que el abogado **MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO**, allegó memorial poder con el fin de notificarse virtualmente como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JENY MARCELA RENGIFO RENGIFO
DDO.: BANCO DE BOGOTÁ Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2021-00020-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 162

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El Representante Legal del **BANCO DE BOGOTÁ**, confiere poder especial al abogado **MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.457.124 y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.354 del C.S.J., quien solicita notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la Sociedad en mención y se ordenará realizar la notificación virtual del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se

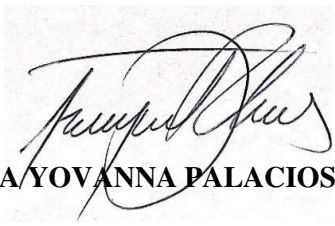
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.457.124 y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.354 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda al abogado **MARCO ANTONIO RENGIFO**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 22 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
